

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 389 de 2023. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-389** instaurada por **IVAN DAVID CÉSPEDES ROA** identificado con C.C. No. 1.014.271.394 contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA** por vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso administrativo acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre el contenido del escrito de tutela, en especial los hechos y pretensiones.

Se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** proceda a notificar a todos y cada uno de los **CONCURSANTES** que hicieron parte de la convocatoria en la que participa el aquí accionante, para que si a bien lo tienen presenten las manifestaciones que consideren respecto de la presente acción y así mismo remita a este Despacho Judicial las constancias respectivas.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo normado por el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“(...)

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”.

En tal sentido, dado que no se dan los requisitos para proteger los derechos fundamentales incoados, de conformidad con lo normado en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, se niega la medida incoada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 167 del 11 de octubre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2012-434, informando que se presentó solicitud de ejecución por las costas procesales. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

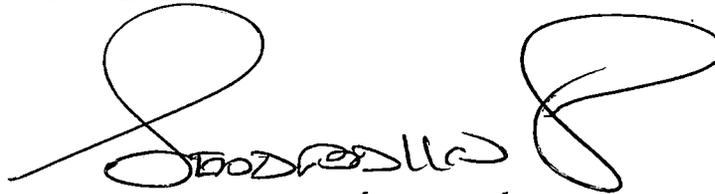
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 OCT 2023

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2012-434 de **NUMAS MALDONADO MARTINEZ** contra **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	11 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>167</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-638, informando que se presentó solicitud de ejecución de sentencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 OCT 2023

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2016-638 de **MERCEDES BARRETO DUEÑAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>11 OCT 2023</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>167</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-057, informando que la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., allegó contestación a la demanda en tiempo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

10 OCT 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada** con CC. 52.897.248 y T.P. 152354 expedida por el C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** en la forma y términos del poder conferido y obrante en el expediente digital.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía por parte de la demandada AFP SKANDIA S.A., respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUSOS S.A., el artículo 64 del CGP dice que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que realizar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueve, podrá pedir que en el proceso se resuelva tal situación.

Al revisar las pretensiones de la demanda, se puede observar que las mismas van encaminadas a obtener condena a favor del actor y en contra de PORVENIR S.A, PROTECCION S.A., COLPENSIONES el traslado de régimen pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR que realizó en su momento la actora, decisión que según ella tomó, pues las AFP demandadas incumplieron con su obligación del deber de información.

Conforme las pretensiones antes referidas, es más que evidente que para poder resolver de fondo sobre la presente litis no se hace necesaria. Así mismo, de la lectura de artículo 13 de la Ley 100 de 1993, invocado como sustento por la demandada para el llamamiento, tampoco se colige ninguna obligación legal para exigir la indemnización del perjuicio o el reembolso de lo que tuviere que pagar en caso de una condena en su contra dentro del presente proceso ordinario.

Corolario de lo anterior, no se puede dejar de lado lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en sentencia SL373-2021 radicación 84475 del 10 de febrero de 2021:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.”

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día quince (15) de mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:a.m)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 OCT 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>167</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-357** informando que fue resuelto por parte del H. Tribunal Superior Sala Laboral el recurso de REVISION que estaba pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 OCT 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 167 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
